Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00060
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR JULIO HERRERA OSORIO
Decisión: RECONOCE CESIÓN DE CRÉDITO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA.

Leticia- Amazonas; Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición presentada por Representante Legal del BANCO BANCOLOMBIA S.A., en la que informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. canceló la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00) moneda legal colombiana como pago parcial del crédito que se cobra en contra del señor NESTOR JULIO HERRERA OSORIO identificado con C.C. 19.398.497, configurándose la subrogación legal a favor del FNG.

Para resolver se exponen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Visto el memorial y los documentos adjuntos se advierte que la demanda ejecutiva fue presentada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de NESTOR JULIO HERRERA OSORIO identificado con C.C. 19.398.497¹, posteriormente el Representante Legal² de la entidad bancaria informa sobre el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), configurándose así, por ministerio de la ley la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los derechos, acciones y privilegios que tenía la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. en la cuantía del pago parcial preanunciado.

Para el caso es pertinente señalar que el artículo 1666 del C.C., define la subrogación en los siguientes términos:

"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

Entonces, ciertamente, hay lugar a la subrogación siempre que una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones, tal como lo dispone la señalada norma, entonces, se constituye el pago por subrogación cuando el acreedor original es reemplazado por otro que paga la obligación del deudor (parcial o totalmente), el cual puede darse con el consentimiento del deudor –subrogación convencional-, o por el ministerio de la ley – subrogación legal-, siendo el primero evento el previsto en el artículo 1669 del Código Civil, y el último caso, el regulado en el artículo 1668 del mismo código.

Como efecto de lo anterior, se puede concluir, sin hesitación alguna, y así se dispondrá, que dentro de la presente ejecución el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, se subrogó en los derechos, acciones y privilegios que tenía la parte demandante inicial **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** hasta la cuantía del pago parcial preanunciado.

En consecuencia, de lo antes esbozado, este Despacho:

#### **DISPONE:**

 ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG de los derechos, acciones y privilegios del demandante inicial BANCO BANCOLOMBIA S.A., hasta la concurrencia

.

Folio 26-28

 $<sup>{\</sup>bf ^2}$  Poder conferido según Certificado de la Superintendecia Financiera de Colombia (Folio 7 ).

del valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00)**, sobre la obligación contenida en el Pagaré No. 9430082784 objeto de ejecución en el presente proceso, promovido contra el demandado **NESTOR JULIO HERRERA OSORIO** identificado con C.C.19.398.497.

2. RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como codemandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG Representado Legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO hasta la concurrencia del valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00), sobre la obligación contenida en el Pagaré No. 9430082784, y al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como su apoderado judicial. —

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

JOEL EMIGDIO CUILLEN DE DA ROSA Juez Primero Civil Municipal Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, **14 de julio de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **50.** 

## Firmado Por:

# JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f607696c50e8035d5fa8e3522da53e0bc51513779641bf89d5b98eae480942

Documento generado en 13/07/2021 06:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica